



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía xxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, Dña. zzzzzz, por la caída sobre aquél de una señal de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 399/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 21 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por la compañía xxxxxxxx, debido a los



daños originados en el vehículo de su asegurada, Dña. zzzzzz, el día 15 de mayo de 2005.

Acompaña a su escrito el parte de intervención de la Policía Local, fechado el 22 de junio de 2005, que relata los hechos del siguiente modo:

“Siendo las 07,40 horas del día 15 de mayo de 2005 la patrulla (...) observa como una señal de tráfico situada en la calle xxxxx nº 8 se encontraba el poste de la misma en contacto con el capó del vehículo (...) debido a que dicho poste al parecer por acto vandálico, desconociéndose el autor del hecho, había sido empujado llegando a romperse parcialmente en su base cayendo sobre el mentado vehículo.

»Una vez fue retirada la señal de tráfico se observa que el vehículo (...) tenía daños en el capó a la altura del piloto delantero”.

Asimismo acompaña el informe pericial sobre los daños del vehículo, que determina que su valor asciende a 378,53 euros.

Por último adjunta la factura emitida por Talleres xxxxx, S.L., por importe de 378,53 euros en concepto de reparación del vehículo siniestrado.

**Segundo.-** El 18 de enero de 2006, y por tanto en fecha anterior a que por Decreto de Alcaldía –de 7 de febrero de 2006– se acuerde admitir a trámite la reclamación formulada, se incorpora al expediente informe de la Policía Local de 18 de enero de 2006, que indica lo siguiente:

“No existe informe fotográfico de los hechos relatados (...).

»El poste al parecer, como se refleja en el parte de intervención, fue un acto vandálico, es decir, empujado por alguien y tal vez debido a que estaba podrida la base del mismo, cascó en una parte, no totalmente, derribándola, cayendo sobre el capó del vehículo anteriormente citado”.

**Tercero.-** Por Decreto de Alcaldía de 7 de febrero de 2006, se acuerda admitir a trámite la reclamación formulada y se procede al nombramiento de instructor.



En esa misma fecha el instructor del expediente resuelve admitir a trámite todos los medios de prueba propuestos y, al considerar totalmente instruido el procedimiento, resuelve asimismo conceder a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

Se notifican ambas resoluciones a la reclamante el 10 de febrero de 2006.

**Cuarto.-** El 27 de febrero de 2006, el instructor del expediente elabora la correspondiente propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación debido a que existe una concurrencia de causas en la producción de los daños: por un lado, la señal no se encontraba en las debidas condiciones de conservación o mantenimiento, y, por otro, interviene un tercero en la producción de los hechos, lo que minorra la responsabilidad de la Administración.

La anterior propuesta de resolución es asumida en sus mismos términos por la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 7 de marzo de 2006.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre o, tal como parece deducirse en el presente caso, a la Junta de Gobierno Local por delegación de aquél en este órgano.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por la compañía xxxxxxxx, debido a los daños causados en el vehículo de su asegurada, Dña. zzzzzz, al haberse caído sobre aquél una señal de tráfico.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

En el presente caso resulta acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. Y eso es lo que ocurre en el presente supuesto, donde el circular o estacionar el vehículo en una vía urbana no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una señal, debiendo extremar el Ayuntamiento las medidas de vigilancia y seguridad que eviten daños a los vehículos y ciudadanos.

Los artículos 7 y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

El concreto título de imputación del Ayuntamiento de xxxxx viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable a dicho Ayuntamiento por ser el responsable de la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, y, por ende, del mantenimiento y conservación de las señales en dichas vías.

La Policía Local admite en su informe de 18 de enero de 2006, en relación con el poste que sustentaba la señal, que "(...) tal vez debido a que estaba podrida la base del mismo, cascó en una parte, no totalmente, derribándola, cayendo sobre el capó del vehículo anteriormente citado".

Por ello ha de entenderse suficientemente acreditada la relación de causalidad exigible entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado en el vehículo, debido a la conservación deficiente de la señal por parte de la Corporación municipal.

Ésta manifiesta su conformidad sobre dicha circunstancia, admitiendo la responsabilidad que pesa sobre la misma, al no hallarse la referida señal en el estado de conservación exigible. Sin embargo, la Corporación municipal considera que la intervención de un tercero –sin identificar– en la producción de los hechos modera su responsabilidad, al existir concurrencia de culpas, por lo que estima que la indemnización que se conceda al reclamante se ha de reducir a la mitad de lo solicitado.

Sobre este aspecto el Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en su Dictamen 516/2005, de 1 de septiembre, en un caso análogo al que ahora nos ocupa, en el que la Administración pretendía desestimar la pretensión del interesado, al considerar que "la caída se debió a la actuación de personas desconocidas", tal como recogía el parte de la Policía Local.

El referido dictamen concluía, sin embargo, que la Administración debía responder del resultado dañoso producido "dada la insuficiente actividad probatoria de la Administración", conclusión a la que llegaba tras exponer las siguientes consideraciones:

"Como viene afirmando de forma reiterada la jurisprudencia, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva, es ésta la que tiene que demostrar la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima o de tercero suficiente para considerar roto el nexo de causalidad.



»En este sentido, la Administración pretende acreditar la inexistencia del nexo causal –requisito de la responsabilidad patrimonial– en el hecho de que la producción de los daños al vehículo se debió a que la señal fue “derribada” por “personas desconocidas”. Sin embargo, dado que se ha probado el resultado dañoso y el hecho que lo ha provocado por la parte reclamante, es a la Administración a quien le incumbe demostrar fehacientemente la intervención de terceros, prueba que no se ha dado en el presente expediente (...).

»Es cierto que no cabe exigir al servicio municipal que prevea la acción de terceras personas pues ello llevaría a hacerle responder por hechos totalmente ajenos al servicio público.

»Así, el Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva una generalización del mismo más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En Sentencia de 5 de junio de 1998 ha dicho que “la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”. (...).

Trasladando lo anteriormente expuesto al supuesto ahora examinado, la consideración del Ayuntamiento referida a la procedencia de modular su responsabilidad porque ha existido un acto vandálico sin el cual la señal, cuyo soporte tenía podrida su base, no se habría caído sobre el vehículo, debe ser rechazada. El parte de intervención de la Policía Local de 22 de junio de 2005, que justifica esta postura, únicamente indica que “(...) debido a que dicho poste al parecer por acto vandálico, desconociéndose el autor del hecho, había sido empujado llegando a romperse parcialmente en su base cayendo sobre el mentado vehículo”. Denota una apreciación subjetiva por parte de los agentes, en lo relativo a la producción de los hechos.

Señalaba al respecto el citado Dictamen de 1 de septiembre de 2005, que “(...) el parte de la Policía Local, (...) se limita a hacer constar que la señal ha sido derribada por “personas desconocidas”, sin que se hayan aportado





otras pruebas en tal sentido, como podrían ser declaraciones testimoniales, fotografías o, especialmente, el informe del servicio municipal encargado de la conservación y señalización de la vía, lo que podría haber acreditado que el estado de conservación de la señal que cayó era el adecuado y que, por lo tanto, el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos quedaba roto por la intervención de un tercero". A *sensu contrario*, en el expediente que ahora examinamos la Administración admite que el estado de conservación de la señal no era adecuado, ya que su soporte "tenía podrida su base", por lo que confirma la propia Corporación municipal la existencia del preciso nexo causal entre su funcionamiento y el daño sufrido en el patrimonio de la reclamante, sin probar la existencia de circunstancias exoneradoras de su responsabilidad, y ni tan siquiera, tal como se ha expuesto, minoradoras de ésta.

Por todo lo expuesto este Consejo Consultivo considera que la Administración no ha probado las causas que, de demostrarse fehacientemente, le harían quedar exonerada de responsabilidad, por lo que procede estimar la reclamación formulada e indemnizar a la parte reclamante los daños materiales del vehículo.

**7ª.-** En cuanto al importe de la indemnización a conceder han de tenerse en cuenta el informe pericial y la factura de reparación del vehículo aportados por la parte reclamante, por lo que se considera procedente indemnizarle con el importe que fijan ambos documentos, esto es, 378,53 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, Dña. zzzzz, por la caída sobre aquél de una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.